

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Radicación:	Proceso N° 2021-000-37-00
Demandante:	Angie Lorena Daza Rodríguez
Demandado:	José David Cristancho González
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que el demandado José David Cristancho González formulará alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, ante este Juzgado Angie Lorena Daza Rodríguez actuando en favor del menor cccs instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de José David Cristancho González, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo consistente en acta de conciliación allegada como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que el demandado se comprometió a pagar mediante acta de fecha 28 de marzo de 2019, una cuota alimentaria a favor de su hijo, por la suma de \$ 120.000 mensuales, cuatro mudas de ropa al año y el 50% de los gastos de salud y educación más sus respectivos incrementos legales, obligaciones que debía cumplir en las condiciones y términos estipulados en el citado documento, dejando de cumplir parcialmente desde septiembre el año 2019, obligaciones estas por las cuales solicitó se libraré mandamiento de pago, razón por la cual al reunir el acta de conciliación aportada, los requisitos establecidos en los artículos 448, 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 422 del CGP, expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 17 de junio de 2021, por contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se notificó personalmente al demandado José David Cristancho González el 18 de junio de 2021, en el mismo acto se advirtió al el ejecutado que contaba con el término de cinco días para pagar la obligación conforme se ordenó en el mandamiento de pago y cinco días más para excepcionar, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados presupuestos procesales relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se

cumplen en la actuación ya que por la naturaleza del asunto, su cuantía, la vecindad de la partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto del acta de conciliación allegada, tenemos que dicho **instrumento** reúne todos y cada uno de los **elementos y requisitos** establecidos en el **artículo 422 del CGP** por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en el título ejecutivo dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en el acta, el derecho que en ella se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la forma de pago y las fechas de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** cobrada, incorporada en el **acta de conciliación** base de la ejecución, sin lugar a duda esta es **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener el **título ejecutivo** presentado con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero**, sin que la parte ejecutada la contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2° artículo 440 del C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En **mérito** de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

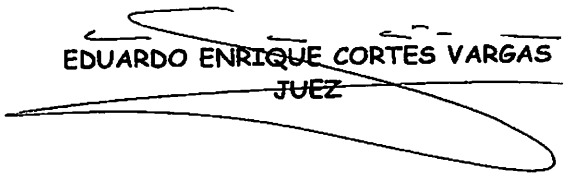
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento ejecutivo de pago**, librado el día **17 de junio de 2021** a favor de **Angie Lorena Daza Rodríguez** en representación legal de su hijo y en contra del demandado **José David Cristancho González**, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado José David Cristancho González, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 mil pesos acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	<u>35</u> Hoy <u>15-07-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

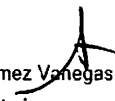
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Radicación: Pertenencia N° 2020-0089
Demandante: Eduardo Prada y otros
Demandado: Marcelino Ahumada y otros

Inscrita la demanda, realizadas las publicaciones de emplazamiento, aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, procédase a realizar la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia- y de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>15-07-2021</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Radicación: Pertenencia N° 2020-0079
Demandante: María Cristina Prada y otros
Demandado: Marcelino Ahumada y otros

Inscrita la demanda, realizadas las publicaciones de emplazamiento, aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, procédase a realizar la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia- y de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	35 Hoy 15- 07- 2021
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Ref: Despacho Comisorio No. 2021-0014
Proceso Ejecutivo: No. 2021-00089
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado Luis Antonio Castillo

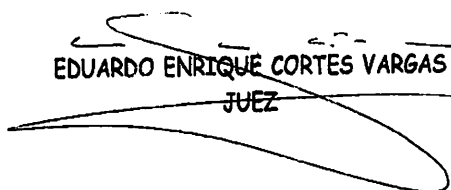
AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, en consecuencia, se programa la hora de las 2:00 p.m. del 19 de agosto del año 2021, para llevar a efecto la diligencia de **SECUESTRO**, del derecho real de dominio que le corresponda al demandado **Luis Antonio Castillo** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-3005.

Se designa como secuestre a la señora EILEEN MAYERLEY CONGO SANTANDER, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese esta designación mediante el envío de telegrama a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará día y hora de la diligencia a la cual deba concurrir la auxiliar designada, indíquesele que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, que el hecho de no excusarse de prestar el servicio, no concurrir a la diligencia y no cumplir el encargo en el término otorgado, dará lugar a que se releve del cargo inmediatamente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Se previene a la parte actora en el sentido que previo a la práctica de la diligencia se cerciore sobre la ubicación del inmueble donde se debe materializar la medida.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.	35 Hoy 15-07-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

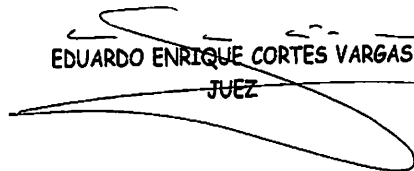
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Ref: Despacho comisorio No. 2021-009
Demandante: Lorna Isabel Rodríguez Peraza
Demandado Douglas Christopher Ceballos y otro

Requírase a la Doctora Lorna Isabel Rodríguez Peraza, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte el plano del predio objeto de secuestro, o en su defecto indique el trámite que desea imprimirle a la actuación a fin de evitar el parálisis de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.035 Hoy 15-07-2021


Martha Isabel Gámez Vanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

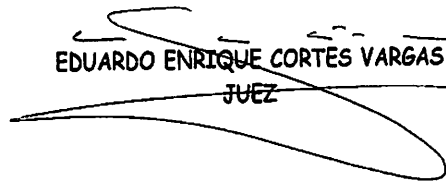
Tausa, Cundinamarca, julio 14 de 2021

Radicación: Proceso N° 2018-0018-00

Reprogramar la hora de las 9:30 a.m. del 19 de agosto del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-80515, denominado "Lote el Remanzo", ubicado en la Vereda Páramo Bajo de este Municipio.

Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>15-07-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	